

RESUELVE

PRIMERO: Se designa a partir del veintidós (22) de diciembre del 2008 al ciudadano **LUIS ENRIQUE DELGADO GUERRERO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-6.168.460** como Director Ejecutivo de la Procuraduría del Estado Carabobo.

SEGUNDO: La Oficina de Recursos Humanos cuidará de la ejecución de la presente Resolución.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Procurador del Estado Carabobo, en Valencia a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil ocho. Año 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

L.S.

ABOG. LEONEL PÉREZ MÉNDEZ
Procurador del Estado Carabobo

DECRETO Nº 070

HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 70 y 71 numeral 21 de la Constitución del Estado Carabobo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 1 y 13 y el artículo de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Gobernador del Estado Carabobo como autoridad superior jerárquica de la Administración Pública Estatal, ejercer la suprema dirección, coordinación y control de los Organismos de la Administración Pública Estatal.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador está en el deber de velar por el mejor desenvolvimiento de la estructura organizativa del Estado Carabobo.

DECRETA

Artículo 1º. Se suprime la **FUNDACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER (FAPIM)**.

Artículo 2º. La liquidación de la **FUNDACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER (FAPIM)**, será efectuada por la Junta Liquidadora integrada por los ciudadanos: **Roxana Ruíz**, titular de la Cédula de Identidad Nº **7.126.561**; **Gustavo Correa**, titular de la Cédula de Identidad Nº **7.052.203**; **José Manuel García**, titular de la Cédula de Identidad Nº **10.736.726** y **María Isabel Ibarra**, titular de la Cédula de Identidad Nº **7.121.646**.

Artículo 3º. La Junta Liquidadora, arriba nombrada, queda facultada para continuar las operaciones que estuvieren pendientes hasta la fecha de su liquidación, así como certificar el inventario de bienes, determinar y cobrar los créditos y cancelar las deudas de la Fundación, exigir cuenta de su administración a la Junta Administradora, liquidar y cancelar cuentas de la Fundación, determinar importes por percibir, otorgar los correspondientes finiquitos, rendir situación del personal perteneciente a dicha Fundación, concluir las operaciones que estuvieren pendientes y en general realizar todas las diligencias necesarias a los fines de la liquidación decretada. Así mismo, determinará que el patrimonio de la Fundación liquidada, pasará a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Social y Participación Popular.

Artículo 4º. La Junta Administradora de la Fundación, debe presentar a la Junta Liquidadora, información actualizada referida a: registro de bienes actualizado, nómina de personal activo, relación de personal jubilado, deudas por pasivos laborales y otras obligaciones patrimoniales, expedientes de personal debidamente foliados y sellados, relación de jubilaciones y pensiones en trámite, relación de causas judiciales concluidas, en proceso y por iniciarse y sus soportes, relación de créditos y otras deudas de la institución con todos sus soportes, cualquier otra información que requiera la Junta Liquidadora designada en el presente Decreto.

Artículo 5º. La Junta Liquidadora, cumplirá con todas las actuaciones necesarias, dentro de estas normas y del marco legal vigente que le sea aplicable, hasta la definitiva liquidación de la **FUNDACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER (FAPIM)**.

Artículo 6º. A los fines de asesorar jurídicamente y observar el proceso de liquidación decretado, la Procuraduría del Estado asignará un representante, quien participará en las reuniones en tal carácter.

Artículo 7º. Son aplicables al personal que presta sus servicios en la Fundación objeto de la presente liquidación, las disposiciones contenidas en la vigente Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.

Artículo 8º. Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual que en la actualidad tenga la Fundación, se regirá por lo previsto en los correspondientes contratos y en lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

Artículo 9º. El presente Decreto deroga y en consecuencia deja sin efecto el Decreto Nº 1151, de fecha 31 de octubre del año dos mil siete, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Ordinaria Nº 2428 de la misma fecha.

Artículo 10. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Artículo 11. El Secretario General de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Social y Participación Popular cuidarán de la ejecución del presente Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado por el Gobernador del Estado Carabobo y refrendado por el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Social y Participación Popular, en el Capitolio de Valencia, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

L.S.

**HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

Refrendado:

L.S.

Eduardo Pino

Secretario General de Gobierno

L.S.

Manaure Hernández Barone

Secretario de Desarrollo Social y Participación Popular

DECRETO Nº 071

**HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 71 en su numeral 1 y 16 de la Constitución del Estado Carabobo, concatenados con lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria Nº 5.890 de fecha 31 de julio de 2008 y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 48, numerales 2 y 8 y el artículo 106 de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo.

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo del Estado Carabobo, promocionar, estimular y desarrollar las actividades culturales dirigidas a la recreación y particularmente aquellas que se desarrollan en parques, malecones y espacios abiertos al aire libre que eleven la participación del colectivo, en programaciones de música académica, las artes plásticas, el teatro, el folklore y otras manifestaciones culturales.

CONSIDERANDO

Que existió una experiencia exitosa en el Estado Carabobo, a través de la existencia de un ente descentralizado que contribuyó al desarrollo cultural, proporcionando sano esparcimiento y alegrías al pueblo carabobeño, estimulando expresiones artísticas al aire libre.

DECRETA

La creación de la “**FUNDACIÓN FESTIVAL DEL CABRIALES**”, la cual se regirá por las siguientes cláusulas, siendo redactadas con suficiente amplitud para que a la vez sirva de Acta Constitutiva y de Estatutos de la Fundación.

**CAPÍTULO I
DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO
Y DURACIÓN**

ARTÍCULO PRIMERO: La Fundación se denomina “**FUNDACIÓN FESTIVAL DEL CABRIALES**”, con personalidad jurídica, organización sin fines de lucro y con responsabilidad conforme a la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: El objeto de esta Fundación es dar continuidad a los Festivales del Cabriales y Festivales del Mar iniciados en 1990 e interrumpidos en 2004. También al Salón de Artes Plásticas “Festivales del Cabriales” iniciado en 1992 e interrumpido en la misma fecha, propiciando eventos de alta factura que permitan llevar a distintos destinos del Estado música sinfónica al aire libre a través de conciertos semanales celebrados durante temporadas bien definidas e incorporando especialmente a los niños en edad escolar, conjuntamente con sus profesores y maestros para estimularlos a desarrollar sus actitudes culturales y artísticas. Igualmente, el desarrollo y promoción de exposiciones pictóricas, de tallas, esculturas, conciertos de distinta naturaleza o cualesquiera otra manifestación artística o cultural que pueda realizarse en espacios al aire libre.

ARTÍCULO TERCERO: El domicilio de la Fundación estará ubicado en la ciudad de Valencia, Municipio Valencia del Estado Carabobo, sin perjuicio de que la Fundación pueda ejercer funciones en cualquier lugar del país.

ARTÍCULO CUARTO: La Fundación tendrá una duración de cincuenta (50) años a partir de su protocolización, renovables por períodos iguales, sin perjuicio que pudiera extinguirse anticipadamente, de conformidad con lo que a tal efecto se establezcan en este instrumento, las leyes y reglamentos aplicables.

**CAPÍTULO II
DEL PATRIMONIO**

ARTÍCULO QUINTO: El patrimonio de la “**FUNDACION FESTIVAL DEL CABRIALES**”, estará constituido por:

1. Los aportes que le haga el Ejecutivo del Estado Carabobo, a través de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.
2. Los aportes a través de transferencias, contribuciones y donaciones que de forma directa o indirecta realice el Ejecutivo del Estado Carabobo.
3. Los aportes, contribuciones y donaciones que pudieran hacerle personas o entidades de carácter privado e Instituciones Públicas.
4. Los bienes o ingresos provenientes del desarrollo de las actividades de la Fundación.
5. Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

ARTÍCULO SEXTO: Los recursos obtenidos por la Fundación serán destinados a garantizar el funcionamiento y realización del objeto para el cual fue constituido.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO: La dirección y administración estará a cargo de una Junta Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente y cinco Directores Principales, todos ellos de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado Carabobo. Igualmente, contará con un Consejero Institucional, designado por la Junta Directiva.

ARTÍCULO OCTAVO: La Junta Directiva mediante el reglamento interno determinará la estructura organizativa y funcionamiento de la “**FUNDACION FESTIVAL DEL CABRIALES**”.

ARTÍCULO NOVENO: La ausencia temporal del Presidente será suplida por el Vicepresidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: En el caso de la ausencia absoluta del Presidente, el Gobernador del estado designará un sustituto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La inasistencia a tres (3) reuniones consecutivas por parte de cualquiera de sus miembros, será considerada como ausencia absoluta y así se hará constar en acta, salvo previa comunicación a la Junta Directiva y sólo cuando ésta considere justificada la inasistencia por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes, extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente, para la validez de las reuniones deberán estar presentes en ellas el Presidente, y al menos tres (03) Directores, y las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De las reuniones de la Junta Directiva se levantará acta en el Libro de Actas y serán firmadas por los miembros que hubieren asistido a la reunión.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los miembros de la Junta Directiva durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Son atribuciones de la Junta Directiva:

1. Elaborar las normas de política general y los planes de desarrollo y actividades de la Fundación.
2. Elaborar las normas generales referentes a la organización, selección, reclutamiento y desarrollo del personal.
3. Dictar los reglamentos y normas de procedimiento de la Fundación.
4. Designar a los auditores externos para el análisis y certificación de los estados financieros.
5. Elaborar el presupuesto anual y presentarlo a la consideración del Gobernador del Estado para su aprobación, en el mes de septiembre de cada año.

6. Designar a la persona facultada para la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias y firmar contratos, cheques, pagarés y demás obligaciones cambiarias.
7. Administrar el patrimonio de la Fundación, realizando todos los actos administrativos que estimare convenientes.
8. Aprobar el programa anual de actividades en concordancia con la política establecida y someterlo a consideración del Gobernador del estado con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, a la vigencia del ejercicio fiscal.
9. Autorizar la celebración de compromisos financieros a partir de mil Unidades Tributarias (1000 UT) hasta cuatro mil Unidades Tributarias (4000 UT). Cuando los compromisos financieros excedan de las Cuatro Mil Unidades Tributarias (4000 UT); se requerirá además la autorización del Gobernador del estado.
10. Autorizar al Presidente para designar apoderados, para la representación legal de la Fundación con las facultades que expresamente se le señalen.
11. Autorizar al Presidente a la compra, venta, cesión, permuta y cualquier otra forma de enajenación de toda clase de derechos o bienes muebles o inmuebles.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Presidente de la Fundación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la plena representación legal de la Fundación, en todos, los asuntos judiciales, extrajudiciales, ante particulares o autoridades civiles, políticas, administrativas y judiciales.
2. Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva.
3. Suscribir con su firma todos los documentos que comprometan a la Fundación, pudiendo firmar previa autorización de la Junta Directiva.
4. Delegar en los directores las atribuciones y funciones que le señalen estos Estatutos, el Reglamento de funcionamiento o cualquier otra actividad que a su criterio considere para el mejor alcance de los fines de la Fundación.
5. Nombrar y remover el personal y colaboradores de la Fundación, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta Directiva.
6. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Junta Directiva cuando lo considere conveniente a los intereses de la Fundación.
7. Otorgar poderes con las facultades que estime necesarias, previa aprobación de la Junta Directiva.
8. Autorizar con su firma la celebración de compromisos financieros hasta mil Unidades Tributarias (1000 UT), en el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios.

CAPÍTULO V DEL CONSEJERO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: La Fundación contará con un Consejero Institucional que actuará como Alto Comisionado del Gobernador del Estado. El Consejero Institucional será nombrado por la Junta Directiva de la Fundación a proposición del Gobernador del estado y gozará de remuneración mensual por el ejercicio de sus funciones.

La Junta Directiva de la Fundación y su Presidente prestarán al Consejero Institucional la colaboración y recursos requeridos para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El Consejero Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

1. Orientar a la Fundación en el diseño de políticas y programas relacionados con las materias competencia del ente.
2. Formular recomendaciones y orientaciones a la Junta Directiva y al Presidente de la Fundación en la elaboración y ejecución de los Programas y planes de acción relativos a las materias competencia del ente.
3. Conocer sobre cualquier asunto específico que le sea presentado a su consideración por el Gobernador del Estado o el Presidente de la Fundación.
4. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva de la Fundación, cuando lo considere necesario según los temas a ser tratados.
5. En general, cualquier actividad relacionada con la Fundación que le sea encomendada por el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO VI DEL EJERCICIO ECONÓMICO

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El ejercicio económico de la Fundación se iniciará el primero (01) de enero de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, a excepción del primer ejercicio económico que comenzará a partir de la fecha de protocolización del Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de ese mismo año.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Dentro de los Treinta (30) días siguientes al cierre del ejercicio económico de la Fundación, la Junta Directiva formará un balance general en el cual se indicará con precisión y exactitud los beneficios realmente obtenidos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El informe anual de la Fundación deberá ser presentado a los Jueces de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Estado a Carabobo a los fines de dar cumplimiento al artículo 21 del Código Civil Venezolano.

CAPÍTULO VII DEL AUDITOR INTERNO

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La Fundación contará con un Auditor Interno, el cual será nombrado por Concurso, siguiendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema de Control Fiscal. Sus funciones serán ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes de la fundación.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: La Fundación estará adscrita a la Secretaría de Cultura del Ejecutivo del Estado Carabobo. En caso de disolución de la Fundación, una vez cancelados los pasivos, los activos que quedaren serán donados a una persona jurídica, igualmente sin fines de lucro y con un objetivo similar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Se designan como miembros de la Junta Directiva, para el primer período en funcionamiento, a las siguientes personas:

PRESIDENTE	Simón García	V-2.506.055
VICEPRESIDENTE	Alejandro Conejero	V-7.086.508
DIRECTOR	Cristina Araujo	V-1.359.314
DIRECTOR	Enrique Aristiguieta Gramcko	V-1.333.995
DIRECTOR	Francisco Fernández Bugallo	V-6.361.071
DIRECTOR	Ana María Correa	V-4.450.723
DIRECTOR	José Sabatino Pizzolante	V-7.167.762

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Se autoriza al Presidente de la Junta Directiva para que realice los trámites correspondientes a la protocolización de la presente Acta Constitutiva y Estatutos en la Oficina de Registro Principal del Estado Carabobo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: El Secretario General de Gobierno y la Secretaria de Cultura, quedarán encargados de la ejecución del presente Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado por el Ciudadano Gobernador del Estado Carabobo, en Consejo de Secretarios, en el Capitolio de Valencia, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del dos mil ocho (2008). Años 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

L.S.

**HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

Refrendado

L.S.

Eduardo Alfredo Pino Suárez
Secretario General de Gobierno

L.S.

Jesús Enrique Ganem Arenas
Secretario Relaciones Políticas e Institucionales

L.S.

Vestalia Sampedro de Araujo

Secretaria de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión

